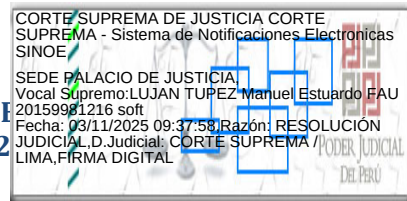




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 17-2025
SUPREMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/11/2025 14:22:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2025 15:01:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/11/2025 16:51:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2025 16:03:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2025 17:06:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Prisión preventiva de aforado de primer grado
jerárquico**

I. Al procesado HINOSTROZA PARIACHI, no le corresponde, como exige, la aplicación del inciso 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal (CPP) que pertenece a los aforados de segundo grado jerárquico; sino que, a él, como ex vocal supremo, le corresponde la aplicación de los artículos 452 y 453 del CPP, así como del artículo 99 de la Constitución, de los aforados altos dignatarios o de primer grado jerárquico.

II. Así, cuando se trata de altos dignatarios o de primer nivel, la Fiscalía de la Nación, después de realizar las diligencias preliminares, debe requerir forzosamente autorización del Congreso para procesar a los altos dignatarios, lo que en este caso se materializó con la Denuncia Constitucional n.º 247, luego precisada con el Oficio n.º 04-2019-MP-FN-AEIYDC, que originó, a su vez, el Informe Final del veintiuno de diciembre de dos mil veinte. En este informe se encuentran los fundamentos fácticos, jurídicos y políticos que por remisión forman la justificación de la Resolución Legislativa del Congreso n.º 009-2020-2021-CR, publicada el trece de febrero de dos mil veintiuno en el diario oficial *El Peruano*. Para mayor consolidación de lo dicho, conforme al artículo 453 del CPP, que en el caso específico le corresponde al recurrente; no se necesita requerir ninguna autorización porque cuando se trata de aforados de primer grado jerárquico solo la Fiscalía de la Nación puede formalizar investigación preparatoria y luego delegarla. Exigir una autorización de la Fiscalía de la Nación a sí misma, es un absurdo. Y lo expuesto se consolidó en el caso concreto con la emisión de la disposición de formalización de investigación preparatoria emitida por la Fiscalía de la Nación el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 215), en cuanto a los hechos vinculados a Frey Mesías Tolentino Cruz, que está suscrita por la entonces fiscal de la nación Zoraida Ávalos Rivera. Es patente que no se requiere que la Fiscalía de la Nación se solicite autorización a sí misma.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 17-2025/Suprema**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el procesado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI contra el auto de primera instancia del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 45), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el referido imputado, como presunto autor de los delitos de tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal) y cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), ambos ilícitos en agravio del Estado, por el plazo de dieciocho meses —la referida medida se computará desde el momento de su detención—; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante escrito del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 4), requirió la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, por los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico.

Segundo. Realizada la audiencia, se emitió la Resolución n.º 4, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 45), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el referido imputado, como presunto autor de los delitos de tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal) y cohecho activo específico (—lo correcto es indicar primer párrafo— artículo 398 del Código Penal), ambos ilícitos en agravio del Estado; por el plazo de dieciocho meses —esta medida se computará desde el momento de su detención—; con lo demás que contiene.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 2.1. Existen fundados y graves elementos de convicción, como lo son la declaración indagatoria de Tolentino Cruz, que indica que el número telefónico que usaba era el 943557177; de otro lado, en el acta fiscal de búsqueda en aplicativo móvil e identificación de número telefónico consta que el número 938163906 aparece registrado a nombre de “Pedro Carranza”; de igual modo, la declaración de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, donde indica que era usuario del

teléfono celular 952967103 y que lo utilizaba desde hacía una década. Asimismo, el Registro de Comunicación n.º 14, del diez de octubre de dos mil dieciocho, que da cuenta de la conversación entre “Pedro Carranza” y “César Hinostroza”, donde el primero informó al segundo que estaba en Lima para recoger una ayuda memoria para su caso y acordaron almorzar juntos. También se consideró el Registro de Comunicación n.º 25, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, entre “Pedro” y “César”, donde se comunican sobre su “amigo de Chimbote”. El Registro de Comunicación n.º 15, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, entre “César” y “Julio Gutiérrez Pebe”, donde el primero recuerda al segundo que se trata de un amigo del Santa, e incluso se menciona a Iván Noguera para que, a través de Julio Gutiérrez, le encargue el favor que solicita. También se consideró el acta fiscal de diligencia de escucha, transcripción, reconocimiento y toma de muestra de voz para posterior homologación de los audios-sesión 8, del veinte de noviembre de dos mil veinte, respecto del audio que contiene la comunicación del quince de mayo de dos mil dieciocho, donde HINOSTROZA PARIACHI habría solicitado información a Morales Vásquez, entonces asesor del consejero del CNM Orlando Velásquez Benites, sobre la ratificación de Tolentino Cruz. Igualmente, se consideró el acta fiscal de diligencia de escucha, transcripción, reconocimiento y toma de muestra de voz para posterior homologación de los audios-sesión 12, del catorce de octubre de dos mil veinte, de cuya comunicación entre “César” y “Julito”, el segundo le comunica al primero que la persona que recomendó fue aprobada, lo que se consolidó con la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura n.º 263-2018-PCNM, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió ratificar a Tolentino Cruz como juez especializado del distrito judicial del Santa.

- 2.2. Los audios y registros de comunicación se obtuvieron mediante resoluciones del veintidós de julio de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao; por tanto, se trata de registros autorizados judicialmente.
- 2.3. Sobre la penalidad, concluye que la sanción sería superior a cinco años y que, por tratarse de un concurso ideal, la prognosis de pena sería superior a diecinueve años de privación de libertad.
- 2.4. La defensa alegó la inexistencia de elementos de convicción, sin pronunciarse sobre los arraigos y obstrucción a la justicia. En ese sentido, se cuenta únicamente con los argumentos de la fiscalía sobre el peligro de fuga, aspecto sobre el cual resaltó como hecho público que el procesado se encuentra fuera del país y que, pese a una prisión preventiva vigente y un procedimiento de extradición, tiene facilidades de abandonar y permanecer fuera.
- 2.5. Sobre el peligro de obstaculización, sostuvo que la Fiscalía no lo sustentó adecuadamente mediante documentación o datos pertinentes.
- 2.6. Sobre la proporcionalidad y el plazo de la medida, sostuvo que la medida es idónea, que no existen medios alternativos y que el plazo de dieciocho meses es proporcional.

Tercero. Contra la referida resolución, el procesado HINOSTROZA PARIACHI interpuso recurso de apelación (foja 97) y solicitó la nulidad absoluta por afectación al deber de motivación y, alternativamente, que se revoque la resolución y se declare infundado el requerimiento fiscal.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1. Se amenaza su libertad individual, pese a que no existen fundados y graves elementos de convicción, y a que, incluso, estos deben acreditar indiciariamente todos y cada uno de los elementos del delito imputado, tanto los descriptivos como los normativos del tipo penal correspondiente.
- 3.2. Tampoco existen elementos de convicción del delito de tráfico de influencias dado que la Fiscalía de la Nación no autorizó el ejercicio de la acción penal contra el investigado, y que esta se siguió solo por iniciativa de la Fiscalía Suprema, con base en una investigación preliminar que estaba en trámite. Se vulneraron los principios de legalidad, intervención indiciaria y debida motivación.
- 3.3. Las resoluciones a las que se alude para sostener el origen lícito de los registros de comunicación (interceptación telefónica) no obran en los actuados; en ese sentido, al no tener sustento fáctico, se incurrió en motivación aparente. De igual modo, sobre los registros de comunicación del dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, las conversaciones grabadas entre Julio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos, considerados por el Juzgado y la Fiscalía, como “graves y fundados elementos de convicción”, el Juzgado afirma que la Fiscalía Suprema aclaró que no corresponden al caso de ratificación del exjuez Ricardo Chang Recuay, sino al caso de Frey Tolentino Cruz, aludiendo a la Disposición Fiscal n.º 127-2023, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; sin embargo, esa disposición fiscal no corresponde a la presente carpeta fiscal ni, menos, obra copia en el expediente, por ello se incurre nuevamente en motivación aparente.
- 3.4. Se menciona un supuesto de concurso ideal, cuando la Fiscalía propuso un concurso real, lo cual significa que no fue responsable al redactar la resolución, causándole perjuicio, algo que la Sala Suprema no debe soslayar.

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del trece de enero de dos mil veinticinco (foja 111). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

∞ El procesado HINOSTROZA PARIACHI, mediante los escritos del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 170) y el nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja 275), adjunta copias de informe dirigido a la Fiscal de la Nación, por el cual se solicita autorización para ejercer la acción penal en otra carpeta fiscal contra el referido investigado; en el mismo sentido, de la disposición de la Fiscalía de la Nación, dictada en otra carpeta fiscal, que dispone autorizar el ejercicio de la acción penal también contra el referido investigado. Igualmente, copia de la resolución del Juzgado Supremo por la cual se recibe copia de la autorización de la Fiscalía de la Nación para ejercer la acción penal contra el mencionado investigado, en un proceso similar al presente.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Cumplidos los trámites respectivos y recibida la información requerida por el recurrente, se fijó fecha de audiencia (foja 113); empero, mediante auto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 145), se dejó sin efecto a fin de que las áreas respectivas emitan razones. Una vez cumplido (fojas 160, 163, 167, 209 y 214), luego de atender la reprogramación solicitada por ambas partes (foja 266 y 271), mediante decreto del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 299), se señaló fecha de la audiencia de apelación para el veinticuatro de octubre del presente año. En ese orden de cosas, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. La censura de apelación radica en determinar si, a la luz de los agravios formulados, la decisión del juez *a quo* —que impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI— es errada y justifica su revocatoria, o si adolece de nulidad.

∞ El ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema se demarca por los cuestionamientos recursales, según el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

§ III. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación

Sexto. El Libro IV del CPP, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias) y plantear objeciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible, en este acto, adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal, por escrito y antes de su concesión². La Sala Suprema no los tendrá en cuenta, porque lo

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo

contrario atenta contra el derecho fundamental de contradicción, la garantía de igualdad de condiciones procesales y, sobre todo, el principio de congruencia recursal.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación y para los fines del presente grado, tiene incidencia los artículos 409 (inciso 1) y 419 (inciso 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales que tiene el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuya revisión en segunda instancia se circunscribe a anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada, y a confirmarla o ratificarla, dentro de los exclusivos límites del recurso escrito postulado en el plazo debido.

Séptimo. En la *litis*, subyace un tipo de impugnación, esto es, la defensiva, promovida por CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, donde requirió que se anule el correspondiente auto de primera instancia o que se desestime la aludida medida de coerción.

∞ Así, por cuestiones de metodología, en principio, se precisará el marco jurídico de la prisión preventiva. Luego de lo cual se evaluará el cuestionamiento defensivo.

§ IV. Marco jurídico

Octavo. La prisión preventiva —en su condición de medida de coerción personal— es excepcional; sin embargo, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, resulta necesaria, razonable y proporcional para garantizar los fines del proceso penal, tanto más si concierne dilucidar injustos graves y subyace complejidad en la actividad probatoria.

∞ El artículo 268 del CPP prevé los siguientes presupuestos: **a)** fundados y graves elementos de convicción —entiéndase elementos materiales de investigación— para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad, y **c)** que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que

impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo)”.

tratará de eludir la acción de la justicia —peligro de fuga— u obstaculizar la averiguación de la verdad —peligro de obstaculización—.

Noveno. Los artículos 269 y 270 del CPP estipulan diversas circunstancias a tenerse en cuenta para calificar el peligro de fuga y obstaculización, respectivamente.

∞ Por un lado,

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

∞ Por otro lado, la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión y falsificación de elementos de prueba; la influencia para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y la inducción a otros a realizar tales comportamientos.

Décimo. Conforme a la jurisprudencia penal³, el instituto procesal de prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito. Luego, para que esta sea razonable, deben concurrir los siguientes elementos: la *sufficientia comissi delicti*, que deriva del *fumus delicti comissi* —graves y fundados elementos materiales de investigación de la comisión del delito—; la *prognosis poenae* —pena probable mayor de cinco años— y el *periculum in libertatem* —peligro en libertad o peligrosismo—.

Undécimo. El CPP se decantó por el peligro de fuga, es decir, cuando el imputado no asiste a la investigación fiscal o al proceso judicial, debido a que no fue ubicado por carecer de arraigo —domiciliario, laboral o familiar—, por su comportamiento renuente o por tener medios suficientes para

³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Así también, Recurso de Casación n.º 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince; entre otras.

ocultarse; o por el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos —ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión—⁴, sin que en modo alguno se pueda poner en duda el principio de presunción de inocencia.

Duodécimo. Sobre la imposición de la prisión preventiva se establecieron los principales baremos de legitimidad, a saber:

- 12.1. Debe ser *excepcional*, la regla es que el atribuido de un ilícito sea juzgado en libertad y que solo cuando exista riesgo fundado de que impida el desarrollo eficiente de las investigaciones o eluda la acción de la justicia se restrinja su libertad con prisión⁵.
- 12.2. La medida debe ser adecuada al fin de sujeción del procesado al proceso y, además, cumplir con el principio de *proportio mensum restringere*, que significa que la medida sea proporcional; para ello, debe seguirse el test de ponderación, analizando la necesidad, la utilidad y la proporcionalidad de la medida⁶. Conforme a las reglas procesales prescritas de los artículos 286, 287-A y 290 del CPP, rigen los principios lógicos *a fortiori* y *maius ad minus* o *ad maius ad minus*, si el juez puede lo más, con mayor razón puede lo menos⁷.
- 12.3. La verificación de esta *sospecha fuerte* requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes —medios de investigación de las fuentes, medios de prueba lícitos; la licitud es un componente necesario del concepto de prueba— acopiadas en el curso de la causa —principalmente por el fiscal, aunque también se debe examinar los que pueda presentar el imputado y su defensa—, tras cuyo

⁴ LUJÁN TÚPEZ, Manuel. (2013) *Diccionario penal y procesal penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica SA, pp. 472 a 473.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 287, *Caso J. versus Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C, párrafo 157; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 2915-2004-HC/TC-Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, fundamento 9.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01091-2002-HC/TC-Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento 5; STC Expediente n.º 01260-2002-HC/TC-Huánuco, del nueve de julio de dos mil dos, fundamento 6; SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 353-2019/Lima, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento tercero.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 256-2022/Suprema, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento decimotercero.

análisis corresponda concluir fundadamente que el imputado es sospechoso⁸.

12.4. El *peligro ambulatorio* exige el análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas con el arraigo del actor — domiciliario, familiar y laboral, entre otros— en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean un juicio de convicción de la sujeción del imputado al proceso y que este no lo eludirá⁹. Nótese que se trata de un razonamiento judicial diferente con relación a los graves y fundados elementos materiales de investigación o la prognosis punitiva, puesto que, en los primeros, es suficiente un pronóstico probabilístico tanto de los indicios que escoltan la sospecha fundada, cuanto de la sujeción del requerido al proceso; la certeza de la comisión del delito queda librada al escenario de juzgamiento, tras el probatorio. En cambio, el peligrosismo para formar convicción no se afina en una certeza de la fuga o de la obstaculización, sino que exige un grado de certidumbre suficiente como para destruir la duda que se cierne frente a la sujeción procesal y su definitiva concurrencia a cada una de las etapas del proceso penal, sujeción que, por partirse de un peligro —escenario de dubitación—, requiere que los arraigos o ausencias de obstaculización no sean solo nominales, sino reales —escenario de certeza—.

12.5. Debe contener una *motivación debida y reforzada*, es imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional, con expresión sucinta de la imputación, con los fundamentos de hecho y de derecho y la invocación a las citas legales correspondientes¹⁰.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del Poder Judicial el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sobre prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 25.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 08562-2013-PHC/TC-La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince, fundamento jurídico 2.37; SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, el arraigo como presupuesto del peligro de fuga; Casación n.º 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve.

¹⁰ Conforme al mandato expreso el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, cfr. también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del

Decimotercero. En anterior jurisprudencia, respecto al curso revisor de un incidente, esta Suprema Sala Penal estableció que el razonamiento epistemológico del *iudex ad quem revisor* exige verificar si el *a quo* realizó una correcta evaluación de los elementos materiales de investigación graves y fundados que justifican una medida coercitiva personal de restricción de la libertad —prisión preventiva, comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, suspensión de derechos, etcétera— y señaló lo siguiente:

[...] el examen revisor de segunda instancia, desde un modelo procesal que deja de lado el proceso inquisitivo, superado en el modelo procesal peruano, impone un razonamiento de confrontación del recorrido reconstructivo del hecho ilícito *sub lite*, acogido por el *a quo*, a partir de la propuesta de la parte vencedora. Luego, la tarea del *ad quem* es verificar si desde la sana crítica (principios y reglas de lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico contrastable) la decisión está incardinada al proceso racional —que, por cierto, debe aparecer en la fundamentación de la sentencia impugnada— de haberse dirigido desde el *context of discovery* para luego arribar con alguna solvencia al *context of justification*. La diferencia entre ambas y su particular distinción, como bien lo describe el profesor Giulio Ubertis, están vinculadas inexorablemente, a los contextos de decisión y de justificación, respectivamente. El *context of discovery* concierne al discernimiento que el juez debe realizar del cómo se ha llegado a la hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite* que la parte propone; y el *context of justification* a los problemas del cómo la misma hipótesis evaluada resulta convalidada, por el aporte informativo probatorio que le acompaña, sin que por lo demás su aceptación tenga nunca carácter absolutamente definitivo. Solo si alcanza a superar esa evaluación de control de segunda instancia, diremos que se arriba a la convicción judicial de corrección de la sentencia de primera instancia¹¹.

Decimocuarto. Una segunda premisa esencial de este marco lógico es el razonamiento de incriminación (apartado 12.3, *ut supra*), que ya se definió en la jurisprudencia suprema¹²; así, tenemos lo siguiente:

14.1. Puesto que el ejercicio judicial, en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos materiales de investigación aportados que generan convicción acreditan o no acreditan la hipótesis reconstructiva de los hechos ilícitos atribuidos, con un grado de certeza más

Poder Judicial el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sobre prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 68; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, del treinta de diciembre de dos mil trece, párr. 177. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 73.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1634-2022/Huánuco, del dos de octubre de dos mil veinticinco, fundamento undécimo.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Apelación n.º 37-2023/Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero.

allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

- 14.2.** En cambio, la tarea judicial en la estación resolutive incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva, como las que nos ocupan, consiste en examinar la hipótesis reconstructiva del hecho incriminador y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinearlas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir, que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria (*contradictio hypothesis*)¹³.
- 14.3** Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión* —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre la fundabilidad que la hipótesis reconstructiva del hecho está edificada sobre los indicios graves—; la defensa legal posee la *carga de producción* —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la hipótesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar [la menor probabilidad de certeza] en quien decide— o bien puede considerar que el postulado fiscal es inocuo, por lo que espera que tal condición determine en el juzgador su descarte. No obstante, al abogado, de errar en esa estrategia, le corresponde asumir las consecuencias de su defensa, que, aunque no sea activa, igual constituye el ejercicio de su derecho de defensa¹⁴.
- 14.4** Finalmente, se tiene una conclusión de probabilidad o, si se prefiere, de mayor probabilidad, inclinando la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo de elementos de convicción aportados o, si se prefiere, descartando el requerimiento, cuando la hipótesis fiscal no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento de convicción respalda o colabora con una hipótesis u otra, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios jurídicos, reglas de la lógica y del conocimiento científico contrastable). Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fundamento décimo, segundo párrafo.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 214-2023/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico decimocuarto, párrafo tercero.

∞ Con este marco lógico, se abordarán los agravios postulados para emitir la decisión respectiva.

§ V. Del recurso de apelación promovido por CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

Decimoquinto. Con relación al agravio en que el recurrente requiere la aplicación del artículo 454, inciso 1, del CPP (aplicación de la norma que expuso en su recuro de apelación —foja 97— y precisó en un escrito posterior —foja 275—); este alegato, como fue planteado, resulta equívoco, pues los hechos ocurridos en torno a la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz —que se le imputa— corresponden al año 2018, cuando él tenía la condición de vocal supremo (aforado), que perdió desde su destitución, el seis de octubre de dos mil dieciocho (Resolución Legislativa n.º 004-2018-2019-CR), emitida conforme al artículo 99 del Constitución, lo cual denota que el aforamiento le alcanza hasta cinco años después (seis de octubre de dos mil veintitrés).

∞ En puridad, al procesado HINOSTROZA PARIACHI, no le corresponde, como exige, la aplicación del inciso 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal (CPP) que pertenece a los aforados de segundo grado jerárquico; sino que, a él, como ex vocal supremo, le corresponde la aplicación de los artículos 452 y 453 del CPP, así como del artículo 99 de la Constitución, de los aforados altos dignatarios o de primer grado jerárquico.

Decimosexto. Incluso, en el caso que nos ocupa, apegados a la normativa pertinente, la denuncia constitucional se presentó el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por el entonces fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde; posteriormente, mediante el Oficio n.º 04-2019-MP/FN-AE-Y-DC, del tres de julio de dos mil diecinueve, la fiscal de la nación Zoraida Ávalos Rivera, a modo de subsanación, precisó que Pablo Sánchez Velarde, al momento de formular la denuncia constitucional, se hallaba plenamente legitimado para postular la denuncia constitucional como fiscal supremo hábil por expresa delegación del señor fiscal de la nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.

∞ Esa denuncia contenía cinco hechos, y el cuarto de ellos es de interés para este incidente (corresponde al hecho relacionado con la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz), es decir, el mismo hecho que escolta el pedido de prisión preventiva. En consecuencia, como se expuso, la aplicación del artículo 454, inciso 1, del CPP no le correspondía al procesado HINOSTROZA PARIACHI, como exige, sino que a él le toca la aplicación de los

artículos 452 y 453 del CPP, en aplicación del artículo 99 de la Constitución, como bloque constitucional.

Decimoséptimo. Lo anotado significa que cuando se trata de altos dignatarios o de primer nivel, como lo establece la jurisprudencia suprema¹⁵, la Fiscalía de la Nación, después de realizar las diligencias preliminares, requiere autorización del Congreso para procesar a los altos dignatarios, lo que en este caso se materializó con la Denuncia Constitucional n.º 247¹⁶, luego precisada con el Oficio n.º 4-2020-MP/FN-AE-Y-DC, que originó, a su vez, el Informe Final del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, contenido en el Oficio n.º 118-2021-SCAC-CPO, de la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República. En este informe se encuentran los fundamentos fácticos, jurídicos y políticos que por remisión forman la justificación de la Resolución Legislativa del Congreso n.º 009-2020-2021-CR, publicada el trece de febrero de dos mil veintiuno en el diario oficial *El Peruano*.

Decimoctavo. Para mayor consolidación de lo dicho, conforme al artículo 453 del CPP, que en el caso específico le corresponde al recurrente, no necesita requerir ninguna autorización porque, cuando se trata de aforados de primer grado jerárquico, solo la Fiscalía de la Nación puede formalizar investigación preparatoria y luego delegarla. Exigir una autorización de la propia Fiscalía de la Nación a sí misma, es un absurdo. Y esto se consolidó, en el caso concreto, con la emisión de la disposición de formalización de investigación preparatoria emitida por la Fiscalía de la Nación el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 215), en cuanto a los hechos vinculados a la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz, que está suscrita por la entonces fiscal de la nación Zoraida Avalos Rivera.

∞ Así, es patente que no se requiere que la propia Fiscalía de la Nación se solicite autorización a sí misma.

Decimonoveno. Por esta razón, los otros casos (informe, disposición y resolución) que en copias aporta el procesado conforman un tratamiento

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 160-2023/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinticuatro, fundamentos jurídicos: segundo a quinto, décimo a decimotercero.

¹⁶ Consultado en:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TDEP_regdoc_02_2011.nsf/Docpub/E882E5D9E9AB48F90525865A00750719/\\$FILE/OFICIO-118-2021-SCAC-CPO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TDEP_regdoc_02_2011.nsf/Docpub/E882E5D9E9AB48F90525865A00750719/$FILE/OFICIO-118-2021-SCAC-CPO.pdf)

fiscal diverso. Y conforme a los argumentos desarrollados debe señalarse que los actos que se realizan fuera del marco legal no otorgan ningún derecho ni obligan a la jurisdicción nacional a actuar en ese sentido.

Vigésimo. Sobre lo expuesto, cabe precisar que el contenido del artículo 454, inciso 1, del CPP se modificó mediante el artículo único de la Ley n.º 31308, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno (ahora vigente), cuyo texto es el siguiente:

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Vigesimoprimer. Es verdad que en la primigenia norma procesal se señalaba que “los delitos de función atribuidos a todos los magistrados del Poder Judicial requería que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente”; empero, esta técnica legislativa varió en las dos últimas modificaciones y, en específico, en la norma procesal actual, que es taxativa en señalar que “esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución”.

Vigesimosegundo. En ese sentido, es pertinente acudir a los fundamentos 8.7 y 8.8 de la Apelación n.º 29-2022/Corte Suprema, del veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se especifica cuándo no corresponde solicitar un pedido de “autorización”, y que en realidad se refiere a casos en que no corresponde aplicar el artículo 99 de la Constitución, así es conveniente considerar lo que sigue:

Por tanto, si de las investigaciones fluyen más datos y otras personas además de otros delitos que provengan de la primigenia indagación, ya no se requiere para cada caso una autorización, por cuanto todo eso que se recaba es adicional a lo que ya está autorizado.

No se puede pretender que cada ampliación requiera autorización, salvo que se trate de hechos manifiestamente diferentes con otros involucrados y en contextos diferentes que distorsionen o se alejen de la

imputación original; mientras ello no ocurra, bastará con una única disposición autoritativa.

∞ Según lo expuesto, el motivo alegado por el procesado no es amparable.

Vigesimotercero. Por otro lado, el apelante exige un estándar de valoración propio de una sentencia cuando el caso concreto se trata de un pedido de prisión preventiva, que es una medida cautelar —edificada en sospecha grave, no en certeza, pero sospecha al fin—, la cual no requiere tener una alineación que pretenda resolver el fondo de la controversia; por el contrario, se trata solo de verificar el aporte de indicios de cada elemento que la Fiscalía postula y es sobre la base de esos indicios que puede probar su tesis; así, solo se debe alinear el aporte que trae la Fiscalía con los indicios fundados y graves que justifiquen sospecha de manera residual, aspecto que fue abordado extensamente en los Acuerdos Plenarios n.º 1-2019-CIJ-116 y n.º 1-2017/CIJ-116, y que el propio recurrente no propuso modificatoria alguna a esta doctrina jurisprudencial vinculante. Los tópicos se descartan.

Vigesimocuarto. Sobre lo expuesto, vinculado a que no existen elementos materiales de investigación para formar convicción, que evidencien el ilícito por cada elemento del específico tipo penal, de la recurrida y los actuados se tiene:

∞ Con relación al delito de tráfico de influencias (previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), de cuyos elementos componentes “el que” se desprende que se trata del sujeto activo, que puede ser cualquier persona; este aspecto no necesita mayor acreditación, ya que el recurrente es una persona natural.

∞ En cuanto a, “invocar o tener influencias reales o simuladas” se desprende de los Registros de Comunicación n.º 1 y n.º 2, ambos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho; n.º 3, del seis de febrero de dos mil dieciocho; n.º 10 del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho y n.º 14 del diez de abril de dos mil dieciocho, que el procesado mantenía un grado de amistad cercano con su coprocesado “Pedro Carranza”, por la forma afectuosa de comunicación, producto del vínculo espiritual que los unía y que habría permitido a ambos entablar una relación basada en solicitarse mutuamente una serie de favores recíprocos. Es así que de acuerdo al registro de comunicación del catorce de mayo de dos mil dieciocho se produjo una comunicación entre “César” y “Pedro”, en la que el primero pidió al segundo no dar nombres, por lo que este último

refirió: “nuestro amigo de acá de Chimbote (...) de la superior (...) está yéndose a dar exámenes allá”, afirmación que permitiría inferir que se referían a Frey Mesías Tolentino Cruz que se desempeñaba como juez superior provisional del Santa, ubicado en Chimbote y cuya entrevista se realizaría el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, razón por la que tenía que viajar a Lima, a pasar dicha evaluación (ratificación). “Pedro” agregó “te acuerdas que conversamos con él”, expresión que permitiría advertir que con anterioridad al catorce de mayo de dos mil dieciocho se habría dado una conversación entre “César”, “Pedro” y “Frey”, con la finalidad de lograr la ratificación del último. En ese mismo registro de audio, “Pedro” preguntó a “César” si al día siguiente podía recibir a “Frey”, obteniendo una respuesta afirmativa. De otro lado, según el Informe n.º 026-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPAPTEC, entre el quince y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, “César” recibió cinco llamadas de “Frey”, es así que el exjuez supremo, cumpliendo lo ofrecido a “Pedro”, se habría reunido con “Frey”, donde este último habría procedido a instigar al ex juez supremo, para que invocara influencias y le ofreciera interceder ante funcionarios del extinto Consejo Nacional de la magistratura (CNM). El registro de comunicación del quince de mayo de dos mil dieciocho, en horario próximo a la presunta reunión entre “Frey” y “César”, evidenciaría que este último se comunicó con “Pablo” (Pablo Saúl Morales Vásquez, ex asesor del entonces consejero del extinto CNM, Orlando Velásquez Benites) en cuya conversación el ex juez supremo menciona “como está nuestro amigo Tolentino”, y el interlocutor responde “estamos bien con, con Fraycito por nuestro lado. Yo ya le he dicho que, ya, que vaya a hablar con usted, pa que le apoye con los demás”, lo que como indicio grave evidenciaría que el ex juez supremo tendría influencias reales con consejeros del ex CNM, y que habría estado interesado en lograr la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz, a pedido de Pedro Nicolás Carranza López. Por otro lado, del registro de comunicación del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el ex juez supremo se habría comunicado con el ex consejero del CNM, Sergio Iván Noguera Ramos, a fin de conversar presencialmente, pero este último consideraba que ya era tarde, por lo que habrían acordado que el ex juez supremo le enviara el mensaje a través de Julio Atilio Gutiérrez Pebe, también ex consejero del CNM. Lo que habría ocurrido conforme se desprende de otro registro de comunicación del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho entre “César” y “Julio Gutiérrez Pebe”, refiriéndose presuntamente a la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz.

∞ Respecto a “hacer, dar o prometer para un tercero”, existen elementos materiales que darían cuenta de beneficios, como almuerzos e invitaciones, según se desprende de los Registros de Comunicación n.º 3, del seis de febrero de dos mil dieciocho entre “Pedro” y “César”, donde se aprecian coordinaciones sobre el viaje de este último a Chimbote y el ofrecimiento de un almuerzo; en la misma línea, se tiene el Registro de Comunicación n.º 10, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, entre “César” y “Pedro”.

∞ Y respecto al elemento “ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer”, se acreditó como indicio grave la existencia de llamadas (registros de comunicación mencionados previamente) con sus coprocesados Frey Mesías Tolentino Cruz, Julio Gutiérrez Pebe y Pablo Saúl Morales Vásquez¹⁷, en las que se ofrece la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz a quien, incluso, el procesado llamó insistentemente para indicarle que logró su ratificación (registro de llamada del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, entre “César” y “Frey”); asimismo, se tiene el registro de comunicación del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en que Julio Gutiérrez Pebe, en horas de la noche, le informa al exjuez supremo que habían aprobado al referido magistrados del Santa.

∞ Y respecto al elemento del segundo párrafo “si el agente es funcionario o servidor público”, se desprende que cuando acontecieron los hechos el procesado tenía la calidad de juez supremo de la Corte Suprema.

Vigesimoquinto. Con relación al delito de cohecho activo específico (previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal), el elemento “el que”, igual que en el ilícito anterior, se refiere a una persona; así, no hay mayor discusión al respecto, con relación al elemento “da un beneficio”, en este caso, conforme se desprende de las escuchas, el beneficio consistía en los almuerzos e invitaciones, que fueron mencionados previamente. En el caso del elemento “a un miembro del Tribunal Administrativo”, el procesado se dirigió a los miembros de antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), como se desprende del registro de llamada del quince de mayo de dos mil dieciocho entre “César” y “Pablo”; respecto al elemento “en asuntos sometidos a su conocimiento” se tiene la comunicación con Julio Gutiérrez Pebe (registro de llamada del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho , que comunica que Tolentino Cruz fue aprobado); asimismo, se

¹⁷ De la conversación telefónica con Julio Gutiérrez Pebe, también fluye la existencia de una conversación previa con Sergio Iván Noguera Ramos.

documentó la existencia de la Convocatoria n.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, en la que aparece comprendido Frey Mesías Tolentino Cruz.

Vigesimosexto. Por otro lado, con relación a que las escuchas telefónicas constituyen prueba ilícita, ya esta Sala Suprema, en varias resoluciones de cabal conocimiento del recurrente, es decir, en las ejecutorias supremas de las Apelaciones n.º 80-2021/Suprema, del veintidós de agosto de dos mil veintidós; n.º 13-2023/Suprema, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (corregida); n.º 17-2023/Suprema, del ocho de agosto de dos mil veintitrés; n.º 206-2023/Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; n.º 322-2023/Suprema, del uno de octubre de dos mil veinticuatro; y n.º 25-2024/Suprema, del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se dilucidó que las comunicaciones del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en el Expediente n.º 2903-2017-84; el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en el Expediente n.º 318-2018-18, y el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en el Expediente n.º 1032-2018, son válidas y la autorización que conllevó el hallazgo casual no es inconstitucional.

∞ De particular importancia es que, incluso de tales audios y escuchas, el propio recurrente solicitó reexamen que, fue desestimado por el órgano jurisdiccional supremo de investigación preparatoria, como lo ha destacado en la audiencia de apelación la Fiscalía Suprema, por tanto, no se trata de actos desconocidos para el impugnante. En esa misma línea, se advierte del fundamento decimonoveno, de la ejecutoria suprema del veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la Apelación n.º 80-2021/Suprema, sobre el conocimiento de los audios discutidos, como se reliega:

De los actuados se desprende que está acreditado que, ya el veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 1108), la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos informa al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que cumplió con la entrega de 167 archivos de audio al recurrente; en el mismo escrito señaló que no posee otras grabaciones pertinentes, concernientes o vinculadas al celular **952 967 103**, del que la propia defensa del recurrente afirmó que era titular el rogante César José Hinostroza Pariachi [...]

∞ Así, como se estableció, esas escuchas telefónicas son legítimas, constitucionales y legales; y, pese a que el recurrente conoce esa respuesta, insiste en esa tesis como si desconociera que esta Sala

Suprema, sobre esas escuchas, expuso que son un “hallazgo casual” y que es legalmente posible utilizarlas como prueba en este proceso penal; así, ni las actuaciones son incompatibles ni los audios, prohibidos; no obstante, de allí a que estas puedan demostrar lo que la Fiscalía imputa, es otra cosa. De cara al incidente de prisión, constituyen indicios graves y fundados de la hipótesis de cargo, como reconstructiva del hecho ilícito atribuido a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI.

Vigesimoséptimo. Con relación al penúltimo razonamiento, se trata de una mera excusa que no tiene modo de ser recibida en sede suprema porque la Sala expuso que las resoluciones jurisdiccionales son plenamente públicas y, en todo sentido, absolutamente conocidas por el recurrente, por lo que no puede decir que su motivación sea aparente porque son citas y no están anexadas al expediente. Al ser de orden público, los fundamentos son conocidos y sirven solo como reforzamiento del razonamiento y, en cualquier caso, se encuentran dentro de la órbita de la motivación por remisión, que es una forma de motivación tolerable¹⁸.

Vigesimoctavo. Respecto al agravio que la disposición fiscal n.º 127-2013 del veintisiete de abril de dos mil veintitrés no corresponde a la carpeta fiscal relacionada a este caso (Carpeta Fiscal n.º 28-2022) y que tampoco obra copia de aquella en el expediente; se aprecia que la referida disposición fiscal fue adjuntada ante esta instancia (ver foja 355 del cuadernillo supremo, donde obra la Disposición Fiscal n.º 127-2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal n.º 08-2018, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés), y de la cual se desprende que los audios cuestionados (registros de comunicación del dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho) se encuentran vinculados al caso del procesado Frey Mesías Tolentino Cruz; pues dan cuenta de los registros de comunicación entre el procesado y Sergio Iván Noguera Ramos, y luego entre el mismo encausado y Julio Gutiérrez Pebe, de modo que lo sostenido por el procesado no es amparable. Con relación a que la fiscalía habría aludido que en el caso se presenta un concurso real, pero en la resolución cuestionada se habría motivado que se trata de un concurso ideal, que en efecto fue así, no resulta un vicio trascendente ni, mucho menos,

¹⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 314-2022/Huánuco, del treinta y uno de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico séptimo. Queja NCPP 349-2022/La Libertad, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

rescindente de la resolución recurrida, por lo que este motivo también debe descartarse.

Vigesimonoveno. En cuanto a los otros elementos de la prisión preventiva —peligro procesal, peligro de obstaculización y razonabilidad de la medida—, no fueron objeto de recurso y, en estricto apego al principio de congruencia recursal, no corresponde analizar elementos no cuestionados; a ello se suma que su recurso no es de recibo respecto al motivo de peligrosismo, pues se evidencia que el recurrente no mostró predisposición de arraigarse en el país para sujetarse al proceso penal correspondiente. En su caso particular, no cabe erigir un pronóstico favorable de sujeción y arraigo dentro del país donde se desarrolla el proceso penal, más aún si es imposible que pueda ser encausado ni, mucho menos, juzgado en ausencia, por estricto mandato constitucional. Es imposible admitir los alegatos de revocatoria, tanto más si, el tener medidas de impedimento de salida del país o de restricción de la libertad ambulatoria no fue óbice para salir de la República del Perú y del Reino de España, sin que, hasta la fecha, se hayan podido concretar pedidos de radicación real territorial a los procesos penales que posee¹⁹. ∞ En ese sentido, se declarará infundado el recurso de apelación, se confirmará la venida en grado y, por tratarse de una resolución interlocutoria, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI; en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 45), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos contra el referido imputado, como

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Extradición Activa n.º 156-2018/Suprema, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento primero; Extradición Activa n.º 146-2019/Tumbes, del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento segundo, apartado 2.1.; Extradición Activa n.º 188-2019/Lima, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento 19, apartado 19.1; Extradición Activa n.º 5-2022/Lima, del diez de febrero de dos mil veintidós, fundamento segundo, apartado 2.1; SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

presunto autor de los delitos de tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal) y cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), ambos ilícitos en agravio del Estado; por el plazo de dieciocho meses —la referida medida se computará desde el momento de su detención—; con lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas al procesado.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento.
- IV. **MANDARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devolvieron los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh